



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351781

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 1894/91

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Alfonso Jiménez Hernaez.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 19 de julio de 1991 que desestima recurso contra imposición de multa por infracción de tráfico.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Alfonso Jiménez Hernaez.

I.- ANTECEDENTES

1. Procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de los de Logroño, en donde fue presentado el 11 de septiembre de 1991, con fecha 17 de septiembre siguiente tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Alfonso Jiménez Hernaez, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351782

-2-

Abogados de Logroño, en su propio nombre interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 19 de julio de 1991 y a la resolución de la Dirección General de Tráfico de 6 de abril de 1990 por la que se resolvió desestimatoriamente el recurso de alzada planteado contra la multa de tráfico que le fuera impuesta por la Jefatura Provincial de Tráfico de La Rioja el 19 de abril de 1990, todo ello por considerar vulnerados los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba (art. 24.2 C.E.) y, en su caso, el principio de legalidad en materia sancionadora sancionado por el art. 25.1 C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 29 de diciembre de 1988, quien ahora demanda recibió denuncia de la Jefatura de Tráfico de La Rioja, a la cual contestó manifestando que no conducía el vehículo y, a la vez, suministrando los datos que podrían identificar al responsable de la infracción.

b) Sin proceder a realizar gestión alguna para identificar al presunto culpable, la sanción fue confirmada, e interpuesto recurso de alzada contra la misma fue desestimado.

Finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de La Rioja de 19 de julio de 1991 desestimó igualmente el recurso, confirmando los actos recurridos.

3. Alega el solicitante de amparo que la sanción que le ha sido impuesta (multa de 8.000 ptas.) lo ha sido en aplicación del art. 278.II del Código de la Circulación, vulnerando la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque no se ha demos-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351783

-3-

trado en modo alguno que él fuera efectivamente autor del ilícito administrativo al que se refiere la sanción. Más aun, no se ha realizado la más mínima actividad probatoria por parte de la Administración, ni en vía administrativa, ni en judicial, a pesar de que propuso pruebas y facilitó datos.

De otra parte, la sanción no puede fundarse en el art. 278.II, pues, de acuerdo con la STC 219/1988, supondría una infracción del principio de legalidad garantizado por el art. 25.1 C.E.

Finalmente, alega, asimismo, que, de no prosperar lo anterior, debe estimarse vulnerado el principio de igualdad (art. 14 C.E.), ya que el órgano judicial debió aplicar la doctrina de la STC 219/1988 que expresamente fue invocada.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal sean anuladas las resoluciones impugnadas y mediante otrosí, solicita al amparo del art. 56 LOTC la suspensión del acto impugnado (es decir, la suspensión del pago de la multa).

4. La Sección Tercera, por providencias de 13 de enero de 1992, acordó, de una parte, admitir a trámite la demanda y de la otra formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de enero siguiente, se opuso a la suspensión por cuanto, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en supuestos en los que la condena conlleva exclusivamente la imposición de una multa, su no suspensión no causa perjuicios irreparables al recurrente, ya que, en su caso, éste podrá obtener la devolución de la multa satisfecha, debiendo prevalecer el interés general en el cumplimiento



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351784

-4-

to de las resoluciones judiciales que la ejecución comporta.

Asimismo, el Abogado del Estado, personado en el recurso, dentro del plazo conferido presentó escrito oponiéndose a la suspensión solicitada, pues el pago de una sanción pecuniaria (de ocho mil pesetas, en este caso) no impide obtener un amparo adecuado, dada la facilidad de su devolución en caso de prosperar el recurso, razón por la cual resulta innecesaria la suspensión.

El solicitante de amparo no presentó escrito alguno en el referido trámite de alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56 LOTC prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Y, en concreto, este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente que, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, la regla general ha de ser la denegación de la suspensión, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de las mismas.

En el presente caso, la naturaleza de la sanción confirmada judicialmente, consistente en una multa de ocho mil pesetas, descarta radicalmente que el recurso de amparo pueda perder su finalidad de no acordarse la suspensión de la ejecución, pues para el recurrente no existe riesgo cierto alguno de recuperación de lo que, en su caso, pudiera resultar indebidamente abonado, mediando, por el contrario, un claro interés general en que la resolución judicial sea cumplida frente al simple -y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351785

-5-

levísimo aquí- perjuicio patrimonial que la ejecución supone.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por don Alfonso Jiménez Hernaez.

Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Francisco G. G. G.
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]